

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO N° 20
De **5** de **Febrero** de 2019



Que reglamenta la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, modificada por la Ley 58 de 25 de octubre de 2018, que crea el Fondo de Promoción Turística.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 9 de 14 de marzo de 2017, modificada por la Ley 58 de 25 de octubre de 2018, en adelante "la Ley", se creó el Fondo de Promoción Turística, con el objetivo de financiar la promoción internacional de país como destino turístico para mejorar la actividad turística de la República de Panamá a través de todos los medios y estrategias que se requieran;

Que el Gobierno de la República de Panamá tiene como propósito promover el turismo del país mediante iniciativas que se compadezcan con la realidad existente, por lo que resulta necesario tomar medidas que impacten positivamente en el ingreso de turistas, la ocupación hotelera, la creación de proyectos turísticos en general, el transporte y movilización de turistas, entre otras;

Que conforme al Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, el turismo en Panamá es una actividad prioritaria nacional, de utilidad pública y de interés social, la cual es concebida como un instrumento para fomentar y diversificar las fuentes de crecimiento y desarrollo económico del país, aliviar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población, así como también promover una mayor y mejor proyección de la imagen de Panamá en el extranjero;

Que es un hecho comprobado que una adecuada promoción turística local e internacional y un aprovechamiento de los recursos turísticos, se traduce en la captación inmediata de divisas, las cuales generan beneficios directos e indirectos a nuestro país y sus habitantes, razón por la cual, tanto el sector público como el sector privado han tomado la iniciativa de adoptar medidas eficientes para lograr que el turismo en Panamá continúe generando beneficios económicos, sociales y culturales inmediatos;

Que nuestro país requiere una respuesta idónea encausada mediante un plan de Estado como mecanismo de competencia en el plano internacional, a fin de resaltar las cualidades de Panamá como destino turístico frente a otros países que cuentan con características turísticas similares;

Que la Ley establece que los recursos que integran el Fondo se manejarán a través de un Fideicomiso de administración, administrados exclusivamente para los propósitos establecidos en la Ley;

Que la Ley establece que el patrimonio fiduciario estará constituido por aportes provenientes del sector público y privado, regido por un sistema administrativo eficaz y controlado que permitirá ejecutar efectivamente las funciones de promoción turística internacional de Panamá, atendiendo de forma idónea las necesidades del sector turismo;

Que la Ley preceptúa que el mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso se establecerá a través de la reglamentación correspondiente, por lo que se hace necesario reglamentar el mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso;

Que se hace necesario crear un cuerpo reglamentario que establezca la estructura, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística, de manera que Panamá pueda contar con una herramienta eficiente de cara a los problemas y oportunidades actuales y venideros y al alto grado de competencia turística internacional que se desarrolla globalmente;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento,

DECRETA:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para la ejecución, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística, en adelante "Fondo".

Artículo 2. No podrán contratarse como empleados del Fondo a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva o del Director General.

Artículo 3. La representación legal del Fondo la ejercerá el presidente de la Junta Directiva. En caso de ausencia o impedimento de éste, la Junta Directiva podrá delegar total o parcialmente esta representación legal en otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 4. El Patrimonio fiduciario estará constituido por:

1. Los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado.



2. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Los ingresos generados por autogestión.
5. Cualquier otro recurso que por Ley se destine al fideicomiso.

Los aportes correspondientes al numeral 1 de este artículo serán por el monto anual de Veinte Millones de Balboas con 00/100 (B/. 20,000,000.00) y tendrán como fuente principal, pero no exclusiva, la partida o partidas presupuestarias de la Autoridad de Turismo de Panamá destinadas a sufragar los gastos de publicidad. Estos aportes deberán ser transferidos trimestralmente por la Autoridad de Turismo de Panamá al fideicomiso. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, este monto será revisado anualmente a fin de justificar posibles ajustes.

Artículo 5. El mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 2 de la Ley será el siguiente:

1. La Autoridad de Turismo de Panamá hará un aporte inicial de Dos Millones de Balboas (B/. 2,000,000.00) para la constitución del fideicomiso.
2. La Autoridad de Turismo de Panamá efectuará la transferencia de las sumas correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2018, en el año 2019.
3. A partir del año 2019 y subsiguientes, la Autoridad de Turismo de Panamá transferirá trimestralmente los aportes detallados en el numeral 1 del artículo anterior, divididos de la siguiente manera:
 - a. En el mes de enero, las sumas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de cada vigencia fiscal.
 - b. En el mes de abril, las sumas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de cada vigencia fiscal.
 - c. En el mes de julio, las sumas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de cada vigencia fiscal.
 - d. En el mes de octubre, las sumas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de cada vigencia fiscal.

Artículo 6. Para efectuar los traspasos dinerarios a que se refiere el artículo anterior, el Director General del Fondo deberá presentar la gestión de cobro respectiva ante la Autoridad de Turismo de Panamá, quien a su vez generará una instrucción al fiduciario realizando la transferencia.



Cualquier otro aporte del Gobierno Central o de otras entidades del Estado será canalizado por medio de la Autoridad de Turismo de Panamá utilizando este mismo mecanismo.

Artículo 7. Los aportes en dinero al fideicomiso correspondientes al numeral 2 del artículo 2 de la Ley podrán provenir de fondos privados captados de forma directa, indirecta o cualquier fruto o renta que genere la prestación de servicios del Fondo.

Artículo 8. El Fondo empleará su patrimonio atendiendo al Presupuesto Anual aprobado y conforme a los parámetros establecidos en la Ley y en esta reglamentación.

Capítulo II **Del uso de los recursos**

Artículo 9. Los dineros que reciba el Fideicomiso provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, son fondos públicos sujetos a la fiscalización y regulación de la Contraloría General de la República según esta lo determine, y a las autoridades correspondientes en cuanto a su manejo y funcionamiento.

Artículo 10. No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de fiscalización y regulación de la Contraloría General de la República los siguientes:

1. Cualquier tipo de aporte privado directo, indirecto, nacional o internacional.
2. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan al Fondo.
3. Los ingresos generados por autogestión.
4. Los fondos provenientes de estructuras financieras que no cuenten con el aval del Estado, siempre que la fuente de repago no sean fondos públicos.

En todo caso, el aportante de estos recursos dinerarios al fideicomiso deberá completar la documentación sobre la procedencia de dichos recursos que al efecto apruebe y estandarice el Fiduciario.

Artículo 11. Cuando se reciba una donación, o le sean transferidos recursos para ejecutar un proyecto, la Junta Directiva estará en la obligación de presentar al donante u organismo patrocinador informes financieros y técnicos semestrales relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto ejecutado. De igual forma, el Fideicomiso y el Fondo mantendrán la documentación respectiva en sus archivos, a efecto de que la Contraloría General de la República y/o auditores externos realicen las auditorías correspondientes.



Artículo 12. Los dineros del Fondo previstos en el artículo 2 de la Ley se manejarán a través de un fideicomiso de administración, cuyo fiduciario será el Banco Nacional de Panamá, quien administrará estos recursos de manera oportuna y eficiente, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley y el contrato de fideicomiso. En consecuencia, los dineros del Fondo traspasados al fideicomiso, sean provenientes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado, de aportes privados, nacionales o internacionales, herencias, legados o donaciones, constituyen un patrimonio autónomo, por lo que se manejarán debidamente separados de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y el Sistema Nacional de Tesorería bajo el control del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13. El Fondo contará como mínimo con dos cuentas operativas, las cuales serán determinadas por la Junta Directiva:

1. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario, por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos públicos, sujeta a la fiscalización que determine la Contraloría General de la República.



2. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario, por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos privados. Esta cuenta estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República y al proceso de fiscalización que determine la Junta Directiva del Fondo.

Para ambas cuentas operativas, el Fiduciario deberá realizar las transferencias de recursos sobre la base de un presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Dichos recursos serán empleados para gastos operativos tales como, sin limitar: el pago de planilla, reparaciones, dietas, prestaciones laborales, arrendamiento, servicios básicos (luz, agua, telecomunicaciones y similares), caja menuda, o cualquier otro rubro aprobado como gasto operativo por la Junta Directiva.

Estas cuentas operativas no podrán ser utilizadas para motivos distintos a los dispuestos en este artículo.

El Director General del Fondo tomará la decisión de cuál de las cuentas operativas utilizará para sufragar los gastos operativos del Fondo.

Artículo 14. La Junta Directiva podrá ordenar la creación de una caja menuda, la cual estará dispuesta para sufragar gastos menores urgentes, a fin de que no se afecte el buen desempeño y funcionamiento del Fondo. El monto máximo mensual será determinado por la Junta Directiva y será presupuestado dentro de las cuentas operativas. A la caja menuda se le podrá asociar una

tarjeta de débito cuyo límite promedio mensual no podrá ser mayor al monto máximo mensual aprobado para la caja menuda.

Artículo 15. Las contrataciones de bienes y servicios se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en estricto apego de los procesos de contratación desarrollados por el presente Decreto Ejecutivo y según las directrices de contratación que al efecto defina y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 16. La Junta Directiva del Fondo podrá cancelar un concurso de precios por mejor valor por medio de resolución debidamente motivada.

Artículo 17. Los mecanismos para la contratación de bienes y servicios del Fondo serán los siguientes:

1. La contratación directa para la adquisición de aquellos servicios con características únicas, o líderes en el mercado.
2. El concurso de precios por mejor valor, si existen distintos proveedores que están en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad.

Artículo 18. La Junta Directiva definirá las directrices de contratación por los métodos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo. Dichas directrices deberán ser aprobadas, por mayoría calificada, de 5 miembros de la Junta Directiva y cumplirán con los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y debido proceso, procurando evitar conflictos de intereses y maximizar la competencia.

Artículo 19. En las contrataciones o adquisiciones menores o iguales a los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), el Director General del Fondo estará facultado para efectuar las contrataciones para adquisiciones de bienes y/o servicios por medio de cotizaciones en los siguientes términos:

1. Para adquisiciones de bienes y/o servicios de hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00), el proceso podrá realizarse con al menos una (1) cotización.
2. Para las adquisiciones de bienes y/o servicios mayores de Mil Balboas (B/. 1,000.00) y hasta Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) con al menos dos (2) cotizaciones.

Los métodos de pagos a los que se refiere el presente artículo podrán ser: cheques o transferencias bancarias.

Artículo 20. El proceso de contratación directa contenido en el numeral 1 del artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo que se lleve a cabo por cuantías mayores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:



1. Por invitación: Procedimiento excepcional de contratación en el cual se invitan a empresas que lideran la prestación del servicio o venta del producto requerido en el mercado.
2. Por contratación directa: Procedimiento excepcional de contratación en el cual participa un único proponente, que brinde servicios o productos con características únicas en el mercado.

Artículo 21. El concurso de precios por mejor valor, para contrataciones superiores a los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), es el procedimiento de selección de contratista en el cual las personas o empresas interesadas presentan sus ofertas en base a las necesidades y requerimientos del Fondo, en caso de que existan distintos proveedores que estén en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad. Se llevará a cabo de acuerdo a los parámetros establecidos en las directrices de contratación que al efecto sean aprobadas por la Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley.

Artículo 22. El Fiduciario, por instrucciones de la Junta Directiva o a quien esta faculte, realizará los pagos de contrataciones, con excepción de aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados en el artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

Capítulo III **Del personal del Fondo**

Artículo 23. El Fondo contratará el personal necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado se registrará por el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva y por las normas vigentes en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

El personal extranjero podrá ser contratado previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia migratoria y laboral.

Artículo 24. Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir la operación diaria del Fondo, en cumplimiento de la estrategia del Plan Anual y los lineamientos de la Junta Directiva.
2. Contratar al personal del Fondo y establecer sus salarios previa aprobación de la Junta Directiva.
3. Evaluar y despedir a los empleados del Fondo.
4. Presidir actos públicos y llevar a cabo todas las gestiones relativas a los mecanismos de contratación.



5. Recibir reportes de los directores de las demás áreas que conforman el Fondo, según la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva.
6. Reportar a la Junta Directiva del Fondo cualquier situación o incidencia que afecte las operaciones del Fondo.
7. Participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.
8. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, estrategias para mejorar los procesos internos y externos del Fondo, así como su reorganización.
9. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Junta Directiva del Fondo.

Capítulo IV **Disposiciones Finales**

Artículo 25. El presente Decreto Ejecutivo subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 172 de 23 de agosto de 2018, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 20 de septiembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 17 de 16 de enero de 2019.

Artículo 26. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



NÉSTOR GONZÁLEZ
Ministro de Comercio e Industrias

